

provincia de Santo Domingo, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en sustitución del Lic. Apolinar Tejera.

Dado en Santo Domingo, á 6 de julio de 1912.

E. VICTORIA.

Manuel A. MACHADO,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Núm. 5135.—RESOLUCION del P. E. que reglamente el artículo 53 de la Ley de alcoholes.—G. O. Núm. 2315 del 20 de Julio de 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53 inciso 3 de la Constitución y el artículo 71 de la Ley de Alcoholes vigente;

Considerando: que los Ayuntamientos gozan de un recargo de \$0.20 sobre cada galón de alcohol que se produzca en sus Comunes respectivas, según el artículo 1º de la Ley del 7 de julio de 1910, y que por lo tanto están interesados en todo lo que pueda contribuir á la cabal recaudación de la Renta de Alcoholes

RESUELVE:

Art 1º Reglamentar el artículo 53 de la Ley sobre la Renta de Alcoholes, haciendo obligatoria en los actos de desnaturalización del alcohol, además de la presencia del Empleado Fiscal previsto en dicho artículo, la del Tesorero Municipal de la Común ó la de un Oficial de la Tesorería que lo represente en ese acto, debiendo el Empleado Municipal que asista firmar el acta de que trata el mencionado artículo 53 de la Ley, conjuntamente con el Agente Fiscal

Art. 2º Queda á cargo de la Agencia Fiscal respectiva dar aviso, por escrito, á la Tesorería Municipal con 24 horas de anticipación, por lo menos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Alcoholes vigente.

Dado en Santo Domingo, capital de la República á los 15 días del mes de julio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

Núm. 5136.—LEY que declara idioma oficial de la República, la lengua castellana—G. O. Núm. 2316 del 24 de Julio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y

Art. 1º Se declara idioma oficial de la República la lengua castellana.

Art. 2º Toda solicitud, exposición ó reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado ó sus dependencias será expuesto por escrito ú oralmente, según proceda, en idioma castellano, so pena de no ser tomada en consideración.

§ En los casos en que tenga que oirse por funcionarios públicos alguna persona que no hable castellano se le hará asistir del correspondiente Intérprete Oficial.

§§ Asimismo se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos escritos en idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública.

Art. 3º Todo exámen por ante los Centros de Instrucción de la República, á menos que verse sobre aprendizaje de algún idioma extranjero, no podrá aceptarse sino en el idioma oficial.

§ Esta Ley deroga toda otra en lo que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 16 días del mes de Julio del año 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Dr. Coiscou.—Los Secretarios:—José Antonio Alvarez.—C. A. Nouel.